

**GUADALAJARA, JALISCO; MAYO ONCE DE DOS MIL DIECISÉIS.**-----

**VISTOS:** Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio que promueve \*\*\*\*\*, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 190/2016, relacionado con el amparo directo 1255/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

**RESULTANDO:**

**1.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal, el veintidós de Mayo de dos mil trece, la actora presentó demanda laboral ante éste Tribunal, en contra del Ente demandado ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Así pues, el pasado veintisiete de Mayo de dos mil trece, éste Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda; una vez emplazada la demandada hizo valer su derecho de audiencia y defensa dentro del término concedido por este Tribunal, al contestar en tiempo y forma la demanda que le fue entablada.-----

**2.-** Después de realizar diversas diligencias con fecha cuatro de Febrero de dos mil catorce, fue agotada el desahogo de la audiencia trifásica, prevista por el numeral 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que quienes comparecieron ofrecieron los elementos de prueba y convicción en favor de sus representados, admitiéndose las que cumplieron los requisitos para ello en esa misma fecha. Posteriormente, una vez que fueron desahogadas todas y cada una de ellas, por acuerdo del 01 primero de Julio de dos mil catorce, se declaró concluido el procedimiento por el Secretario General de éste Tribunal, ordenando poner los autos a la vista del Pleno, para emitir el laudo que en

derecho corresponda, el cual fue emitido el dieciocho de Septiembre de dos mil quince.-----

**3.-** Luego, en contra de ese laudo el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, la cual le fue otorgada en los términos indicados en la ejecutoria de Amparo Directo 190/2016, relacionado con el amparo directo 1255/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, dejando insubsistente el laudo reclamado y ordeno emitir otro colmando los vicios destacados con libertad de Jurisdicción.-----

En cumplimiento a ello, por acuerdo del 12 doce de Abril de 2016 dos mil dieciséis, se dejo insubsistente el laudo combatido y se ordeno emitir otro colmando los vicios destacados en la ejecutoria respectiva, en base al siguiente:-----

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 190/2016, relacionado con el amparo directo 1255/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito,** se procede a fundar y motivar la Competencia sostenida por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, para conocer del presente asunto, esto al considerar que es COMPETENTE para resolver el presente conflicto laboral surgido con motivo de las respectivas relaciones de trabajo, suscitado entre un Servidor Público al servicio del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco, con dicho Ayuntamiento, ya que en ningún momento niega ese vinculo laboral, pues reconoce al dar respuesta en el inciso 1) de prestaciones, que el actor **\*\*\*\*\***, se encuentra laborando en el puesto que refiere en ese punto, a esa fecha, lo cual le genera competencia a este Tribunal para conocer de la presente contienda, al ser un conflicto individual entre la Entidad Municipal empleadora con su trabajador. Lo anterior fundado y motivado en lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:-----

**Artículo 114.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para:**

**I. Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los Titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, así como los demás casos que la ley prevea;**

II. Conocer y resolver los conflictos colectivos que surjan entre las dependencias y entidades públicas y las organizaciones sindicales de trabajadores;

III. Conocer y resolver los conflictos que surjan entre las Federaciones de Sindicatos y los sindicatos que las integran, o sólo entre estos;

IV. Conocer del registro de los sindicatos y federaciones estatales y, en su caso, resolver la cancelación de los mismos previo juicio que se siga para tal efecto a petición de parte;

V. Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo; e

VI. Invalidar las resoluciones de las comisiones mixtas de escalafón, a instancia de uno o varios concursantes que consideren vulnerados sus derechos escalafonarios.

Dicho Tribunal queda exceptuado para conocer y resolver las controversias o conflictos en materia de relaciones de trabajo que se susciten entre los servidores públicos que presten sus servicios en los tribunales y Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el primer párrafo del artículo 56 de la Constitución Política del Estado. También queda exceptuado de conocer y resolver las controversias o conflictos de carácter colectivo que abarquen más de una entidad federativa y en que sean parte sindicatos nacionales o federales reconocidos por el Gobierno del Estado.

También sustentado en la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su artículo 72, el cual señala:

**ARTÍCULO 72.-** Corresponde al Tribunal de Arbitraje y Escalafón conocer de las controversias que se susciten entre el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y empresas de participación mayoritaria de ambos, con sus servidores, con motivo de las relaciones de trabajo y se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por todas las demás leyes y reglamentos de la materia, con excepción de las controversias relativas a las relaciones de trabajo de los servidores públicos integrantes del Poder Judicial del Estado y del Consejo Electoral del Estado.

*La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecerá las normas para su organización y funcionamiento, así como los requisitos que deban tener los servidores públicos que presten sus servicios en dicho Tribunal.*

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada y reconocida en autos, conforme lo establecen los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor **\*\*\*\*\***, reclama la Reinstalación, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-

A) Con fecha 04 de Febrero de 1999, nuestro representado el trabajador actor **\*\*\*\*\***, fue contratado de manera escrita y por tiempo indeterminado por las ahora demandadas fuentes de trabajo para desempeñarse en el puesto de **TABLAJERO**, en un horario de **07:00 A 15:00 HORAS, LOS DÍAS LUNES, MARTES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADO, DESCANSANDO LOS DÍAS JUEVES Y DOMINGO DE CADA SEMANA**, recibiendo como pago la cantidad de \$ **\*\*\*\*\* MENSUALES POR CONCEPTO DE SALARIO BASE**, cantidad que deberá tomarse como base para obtener el cálculo del pago de todas y cada una de las prestaciones que por esta vía se reclaman, a razón de \$ **\*\*\*\*\*** diarios.

B) Con fecha siete de diciembre del dos mil nueve en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento se aprobó por unanimidad el acuerdo numero 1583, el cual entre otras cosas refiere:

**“LA C. LIC. \*\*\*\*\* SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO HACE CONSTAR Y -----**

**CERTIFICA**

**QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO CELEBRADA CON FECHA SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE SE APROBO EN LO GENERAL EL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A INFORMES DE COMISIÓN, Y EN PARTIRCULAR SE APROBÓ POR UNANIMIDAD EL ACUERDO NÚMERO 1583, PRIMER INFORME DE COMISIÓN, MISMO QUE A LA LETRA DICE:**

...

**...EN USO DE LA VOZ EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, LICENCIADO \*\*\*\*\* SEÑALA QUE, EN EL ANIMO DE OBIVAR TIEMPO Y POR ATENCIÓN A ESTE CUERPO COLEGIADO, L VOY A SOMETER A CONSIDERACIÓN Y A VOTACIÓN LAS DOS PROPUESTAS PUESTA A CONSIDERACIÓN Y A VOTACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO EN PLENO, LA PRIMERA PROPUESTA QUE ES LA QUE PRESENTA EL PRESIDENTE MUNICIPAL LA CUAL FUE MOTIVO DE ESTUDIO**

PARA LA MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA PLANTILLA LABORAL A EFECTO DE QUE TODOS Y CADA UNO DE LOS EMPLEADOS QUE SE ENCUENTRAN LABORANDO EN ESTE AYUNTAMIENTO DE TONALA BAJO LA DENOMINACIÓN DE SEMANA", OBTENGAN SU BASE CON EL OBJETIVO PRIMORDIAL DE EVITAR DISCREPANCIA ENTRE LOS PROPIOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO QUE YA CUENTAN CON BASE, TODA VEZ QUE LOS DE SEMANA SE VEN MENOSCABADOS DE ALGUNAS PRESTACIONES TALES COMO PENSIONES, SEDAR Y OTRAS EN LA MISMA SITUACIÓN, DICHA PROPUESTA SE REFIERE A QUE SE TERMINE DE UNA VEZ CON LA PLANTILLA "DE SEMANA", PARA QUE TODOS LOS EMPLEADOS DE ESTE AYUNTAMIENTO SE ENCUENTREN EN LAS MISMAS CONDICIONES DE TRABAJO, ES APROBADA POR MAYORÍA, CONTÁNDOSE NUEVE VOTOS A FAVOR, POR PARTE DE LOS CC. PRESIDENTE PRINCIPAL LICENCIADO JORGE \*\*\*\*\* , SINDICO L.E. \*\*\*\*\* REGIDOR \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* REGIDORA C.P. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* REGIDOR \*\*\*\*\* , REGIDOR, REGIDOR INGENIERO \*\*\*\*\* Y REGIDOR PROFESOR \*\*\*\*\* , ASÍ MISMO, SE REGISTRARON CUATRO VOTOS EN CONTRA POR PARTE DE LOS CC. REGIDOR LICENCIADO \*\*\*\*\* , REGIDOR SAÚL CURIEL CIBRIAN, REGIDOR DOCTOR \*\*\*\*\* Y REGIDOR L.A.E. \*\*\*\*\* EN USO DE LA VOZ EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL LICENCIADO \*\*\*\*\* , DICE QUE, QUEDA CLARO QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE QUE TODOS LOS TRABAJADORES QUE ESTÁN EN LA LISTA DE SEMANA QUE SON 236 A PARTIR, QUE LO SOLICITAMOS EN EL PLENO SEA RETROACTIVO AL 16 DE NOVIEMBRE CUENTAN CON SU BASE, SEÑORES MUCHAS FELICIDADES.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, LA CUAL CONSTA EN SEIS HOJAS TAMAÑO CARTA, CON LEYENDA ÚNICAMENTE EN SU LADO ANVERSO.

C) Es el caso, que a la fecha de presentación del correspondiente escrito inicial de demanda, el trabajador no cuenta con un nombramiento definitivo, y es considerado todavía como trabajador eventual, sin que le sean reconocidos derechos y prestaciones a los cuales es merecedor por el simple transcurso del tiempo violentándose en su perjuicio las normas protectoras de los trabajadores previstas en la Ley Federal del Trabajo, así como en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios

Como se desprende de las manifestaciones anteriores, el trabajador actor, cuenta con el derecho a ser beneficiado en su puesto de trabajo, con un nombramiento definitivo el cual debe ser otorgado por parte de las demandadas, y con tal reconocimiento gozar de los beneficios y prestaciones que el nombramiento conlleva, tales como **APORTACIONES A PENSIONES, SEDAR, IMMS, INFONAVIT**, entre otras, cumpliendo, así con lo establecido en el acuerdo 1583, de fecha 07 de Diciembre del 2009, acordado y aprobado en sesión ordinaria del Ayuntamiento demandado.

**MOTIVO POR EL CUAL, SE DEMANDA A FAVOR DEL TRABAJADOR ACTOR \*\*\*\*\* , LA BASIFICACIÓN EN EL PUESTO QUE ACTUALMENTE DESEMPEÑA PARA LAS FUENTES DE TRABAJO DEMANDADAS, ASÍ COMO EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO CON TAL RECONOCIMIENTO, LAS CUALES SE DEMANDAN DE MANERA RETROACTIVA A PARTIR DEL 04 DE FEBRERO DE 1999, CUMPLIÉNDOSE CON ESSTO CON LAS CONSIDERACIONES DESCRITAS EN EL MULTICITADO ACUERDO DE LEY.**

**A LA PARTE ACTORA, MEDIANTE ACTUACIÓN DEL CUATRO DE FEBRERO DE 2014 DOS MIL CATORCE, SE LE TUVO POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS.**

**IV.-** La Entidad Demandada, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, dentro del término concedido para tal efecto, fundando sus excepciones y defensas bajo los siguientes argumentos:-----

"Inciso A).- Se contesta que ES FALSO, lo manifestado en este punto por el actor, ya que lo único cierto es que fue nombrado para laborar como DESTAJISTA, por parte del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, sin embargo omite señalar que se le contrató de manera escrita y por tiempo determinado con el nombramiento de DESTAJISTA adscrito al DIRECCIÓN DEL RASTROMUNICIPAL, tal y como lo habrá de acreditar llegado el momento procesal oportuno, con fecha a partir del 01 de octubre del año 2012, asimismo es falso que recibiera la cantidad de \$ \*\*\*\*\* de forma mensual, por concepto de salario, ya que lo cierto es que el actor gana la cantidad de \$ \*\*\*\*\* , de manera mensual, hecho que se acreditara en su etapa procesal correspondiente.

De igual manera resulta verdadero el horario de labores que refiere, así como los días de descanso, ya que a pesar de que en los nombramientos por tiempo determinado que se le llegaron a otorgar al C. \*\*\*\*\* , se estableció expresamente una jornada laboral de 40 horas a la semana, con un horario de trabajo de las 07:00 a las 15:00 horas, así como los días previstos por el artículo 38 de la Ley Federal del Trabajo, así como en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, tal y como lo habrá de acreditar en el momento procesal oportuno.

Al inciso B).- Se contesta que es cierto, lo señalado por el actor en cuanto al acuerdo numero 1583, celebrado el día siete de diciembre del año 2009, pero dicho acuerdo nada mas describe un supuesto cambio de la situación laboral de algunas personas, sin que dicho acuerdo le beneficia al hoy actor \*\*\*\*\* ya que este trabajador no se encuentra en el supuesto de dicho acuerdo, e independientemente de lo anterior, este tribunal no puede entrar al fondo del acuerdo antes referido, ya que dicho supuesto no se encuentra contemplado por la ley de servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, sin que pueda

entrar al fondo del asunto y menos a su condena, pues en todo caso el cumplimiento del mismo sería materia de juicio diverso ante el Tribunal de lo administrativo.

Al Inciso C).- es de señalar que si el trabajador, a la fecha no cuenta con un nombramiento definitivo, eso no es imputable a la presente administración constitucional, ya que de acuerdo a su fecha de entrada que el mismo refiere, son hechos que acontecieron antes del inicio de la presente administración y en todo caso tiene expedito su derecho para solicitar lo que en derecho le corresponda.

Por otro lado resulta contradictorio lo señalado por el actor, pues en el inciso A) de hechos de su demanda señala que fue contratado de forma indefinida y en este inciso, manifiesta que es un trabajador eventual, con lo que se demuestra las dolosas manifestaciones del actor, con la intención de obtener prestaciones que no le corresponden en perjuicio de mi representada.

En cuanto a las prestaciones que refiere, las mismas no se encuentran contempladas en la ley de servidores públicos del estado y sus municipios, lo que con lleva al imposibilidad de que este H. Tribunal entre al estudio y más aún a su condena, motivo por el cual resulta improcedente dicha prestación y en cuanto al cumplimiento del acuerdo que refiere, el mismo tampoco puede ser estudiado por este tribunal ya que como lo señale tampoco se encuentra entre los supuestos en que debe conocer el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

Así mismo se oponen a la parte actora las siguientes EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1.- Se opone la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO la que se hace consistir en que la accionante de este juicio carece de CAUSA Y SUSTENTO LEGAL para el ejercicio de las reclamaciones que ejercita, ya que lo único que pretende con la presentación de su demanda, es sorprender la buena fe de este H. Tribunal y obtener beneficio económicos que no le corresponden, por carecer de acción y derecho para reclamar tanto la prestación principal, sus accesorias y las secundarias, toda vez que a la fecha se encuentra vigente la relación laboral, por lo que resulta ilógico demande la CONTINUIDAD de una relación vigente y que a la fecha existe con mi representada.

2.- Se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir 22 de Mayo del año 2012, ya que las acciones anteriores al 22 de Mayo del año 2012, se encuentran legalmente prescritas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Federal del Trabajo, así como en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo la actora para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra

totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por lo cual deberá absolverse a nuestra representada del pago de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.

3.- Se opone la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA, respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión y claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que genera un completo estado de indefensión a los intereses de mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

Siendo aplicables por analogía al asunto que nos ocupa las siguientes jurisprudencias cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS(SIC) QUE FUNDEN SU PETICIÓN.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

4.- Las demás que se desprendan de la contestación de la demanda subsidiariamente una de la otra que pudieran ser contradictorias."

Para acreditar sus excepciones y defensas la parte Demandada, ofreció y se le admitieron los siguientes elementos de prueba y convicción:-----

**1.- CONFESIONAL.-** Consistente en las posiciones que habrá de absolver en forma personalísima verbal y directa y sin representante legal alguno, el **C. \*\*\*\*\***.

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en **Cuatro 04** recibos de nomina correspondientes a las semanas del **03 al 09 de OCTUBRE, del 10 al 16 de OCTUBRE, del 07 al 13 de NOVIEMBRE Y DEL 14 al 20 de NOVIEMBRE, todos del año 2013.**

**3.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el resumen clínico a nombre del **C. \*\*\*\*\***, el cual tiene el número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social **\*\*\*\*\*** y en el cual se detalle los siguientes **1.-** Las incapacidades que le fueron otorgadas al demandante. **2.-** los días otorgados de incapacidad. **3.-** Los periodos comprendidos de cada una de ellas y **4.-** Motivo por el cual se le otorgaron, lo anterior durante el periodo comprendido y a partir del día 01 de enero del año 2012 y hasta la fecha en que rinda dicha información que se le solicita

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

V.- Así pues, la **LITIS** en el presente asunto, versa en dilucidar lo expresado por las partes, ya que por un lado el actor solicita la BASIFICACION en el puesto de tablajero, al señalar que fue contratado desde el 04 cuatro de Febrero de 1999, y que aun lo sigue desempeñando; mientras que la demandada argumento que es falso lo manifestado por el actor, que lo cierto es que fue nombrado para laborar como DESTAJISTA, por tiempo determinado, a partir del 01 primero de Octubre de 2012 dos mil doce y que a la fecha en que dio contestación se sigue desempeñando.-----

Enablada la controversia, se estima que le CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA, para efectos de que acredite la temporalidad para la que fue contratado el actor y el puesto que desempeñaba, ya que la demandada controvirtió esos hechos, lo anterior fundado en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

En ese sentido, se procede analizar los elementos de convicción admitidos a la Institución demandada, para el efecto de que acredite su carga procesal que le correspondió, teniendo en primer lugar la CONFESIONAL a cargo del trabajador \*\*\*\*\* , desahogada el dieciocho de Junio de dos mil catorce, la cual es valorada de conformidad a lo estipulado por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal de la materia, misma que no le arroja beneficio a la Patronal, para solventar la carga probatorio que le correspondió, dado que el trabajador al absolver posiciones en ningún momento admitió haber ingresado a trabajar para el Ente demandado en una fecha diversa a la señalada en su demanda, menos aun que haya sido por un tiempo determinado; lo que sí admitió es tener un puesto de destajista, esto al absolver la posición 4, del pliego formulado; de ahí que esta probanza no le aporta beneficio a su oferente, para desvirtuar la fecha en que fue contratado el actor.-----

Respecto a la prueba **DOCUMENTAL** número 2, relativa a recibos de pago de salario del 03 al 16 de Octubre, del 07 al 20 de Noviembre de 2013. Documentos con los cuales sólo son eficaces para demostrar lo que en ellos se ampara, es decir, el pago de prestaciones por el periodo indicado en

esos documentos, dado que no fueron objetados por el actor, sin embargo con ellos no se desvirtúa la fecha de su contratación.-----

En cuanto a la **DOCUMENTAL DE INFORMES** número 3, (relativa al Instituto Mexicano del Seguro Social), no le aporta beneficio a su oferente, debido a que su desahogo se desborda de la litis planteada en este apartado, ya que llevaba otro fin, pues pretendía demostrar la afiliación e Incapacidades otorgadas al actor, lo cual no es materia de litigio.-----

En cuanto a la **PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** que ofreció la Patronal, estas no aportan beneficio a la demandada para demostrar su defensa optada, ya que no obra en autos constancia o presunción alguna, que revele que el actor ingreso a laborar para la patronal en una fecha diversa a la indicada por el trabajador en su demanda, o que haya sido por un periodo determinado.-----

Luego, al no desvirtuarse la fecha de contratación del trabajador, y al admitir la patronal que aun le sigue prestando sus servicios como destajista, puesto que fue reconocido por el propio operario al absolver posiciones, en especial al responder la posición 4 del pliego formulado, ello denota que el trabajador se desempeña como destajista y no como tablajero como lo indicó en su demanda, con lo anterior quedó dilucidado el puesto que realmente desempeña para el ente demandada dado la confesión expresa del actor.-----

Una vez dilucidado lo anterior, **en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 190/2016, relacionado con el amparo directo 1255/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, se procede a examinar y pronunciar, con plena Jurisdicción a cerca de la **excepción de incompetencia** opuesta por el demandado. La cual se estima improcedente, debido a que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, es COMPETENTE para resolver el presente conflicto laboral surgido con motivo de las respectivas relaciones de trabajo, suscitadas entre un Servidor Público al servicio del Ayuntamiento Constitucional

de Tonalá Jalisco, con su empleador, pues reconoce al dar respuesta en el inciso 1) de prestaciones, que el actor \*\*\*\*\* , se encuentra laborando en el puesto que refiere en ese punto, a esa fecha, lo cual le genera competencia a este Tribunal para conocer de la presente contienda, al ser un conflicto individual entre la Entidad Municipal empleadora con su trabajador. Lo anterior fundado y motivado en lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. De ahí que, hace improcedente el argumento de la demandada, en el sentido de que se deberá estar a lo dispuesto por el artículo primero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues no es una cuestión administrativa y fiscal, sino de índole laboral, al tratarse de la prestación de un servicio laboral.-----

Es menester, traer a este apartado el contenido del artículos 2, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable al caso, el cual dispone:

**“Artículo 2.-** Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.”

Así las cosas, se pronuncia en cuanto a **la basificación demandada teniendo en cuenta los hechos en que el actor apoyó su pretensión**, y decidir lo que corresponda con libertad de jurisdicción.

Pues el actor reclama bajo el número 2, de prestaciones lo siguiente: **“por el cumplimiento del acuerdo número 1583 de fecha 07 de Diciembre del 2009, signado por la Lic. Margarita Iñiguez Pajarito, Secretaría General del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en relación al reconocimiento como trabajador de base a**

favor de nuestro representado, el trabajador actor  
\*\*\*\*\* ' .

Añadiendo bajo el inciso C) del apartado de hechos señalo: "... sin que le sean reconocidos derechos y prestaciones a los cuales es merecedor por el transcurso del tiempo...".

A la vez, en la parte final de la foja 3 de su escrito inicial del apartado de hechos indicó: "MOTIVO POR EL CUAL, **SE DEMANDA A FAVOR DEL TRABAJADOR ACTOR \*\*\*\*\* , LA BASIFICACIÓN EN EL PUESTO QUE ACTUALMENTE DESEMPEÑA PARA LAS FUENTES DE TRABAJO DEMANDADAS, ASÍ COMO EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO CON TAL RECONOCIMIENTO, LAS CUALES SE DEMANDAN DE MANERA RETROACTIVA A PARTIR DEL 04 DE FEBRERO DE 1999, CUMPLIÉNDOSE CON ESTO CON LAS CONSIDERACIONES DESCRITAS EN EL MULTICITADO ACUERDO DE LEY."**

Ante dichas peticiones, se advierte en la contestación que hizo el demandado, negó el derecho a cumplimentar el acuerdo número 1583 de fecha 07 de Diciembre del año 2009, señalando que este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, era incompetente para obligar al Ayuntamiento a que lo cumpla; sin embargo, la cuestión de incompetencia ya fue analizada en párrafos anteriores, la cual resulta improcedente.-----

Así las cosas, al reconocer el Ayuntamiento demandado, lo señalado por el actor en cuanto al acuerdo número 1583, celebrado el día siete de diciembre del año 2009, el cual el actor inserta un extracto en su demanda, mismo que no es materia de controversia, al haber sido reconocido por la empleadora. Entonces si en el acuerdo de cabildo aludido, se aprobó la propuesta de que todos los trabajadores que están en la lista de semana que son 236, a partir que lo solicitaron en el pleno sea retroactivo al 16 de Noviembre cuentan con su base. A lo cual la demandada en ningún momento señalo que el actor no formaba parte de esa lista, por lo cual se tiene la presunción a favor del trabajador actor de que si formaba parte de los trabajadores beneficiados con la aprobación de su basificación, esto, con fundamento en el artículo 878

fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Luego al admitir la Patronal en su contestación a la demanda, que el actor aun se sigue desempeñando bajo su servicio, mediante nombramiento por tiempo determinado, sin demostrar su temporalidad. Lo cual robustece el trabajador al señalar en el inciso C) de su escrito inicial que no cuenta con un nombramiento definitivo, y es considerado todavía como trabajador eventual, sin que le sean reconocidos sus derechos y prestaciones a los cuales es merecedor por el transcurso del tiempo. Ante tales argumentos, se estima que al señalar el trabajador en su demanda que fue contratado, desde el 04 cuatro de Febrero de 1999, y que a pesar de eso no cuenta con un nombramiento definitivo, y que aun es considerado como trabajador eventual, sin que se le hayan reconocido sus derechos y prestaciones a que es merecedor. Ello, concatenado a que se le reconozca la basificación en el puesto desempeñado, al señalar que fue contratado desde el 04 cuatro de Febrero de 1999, fecha que no fue desvirtuada por la Patronal, de ahí que se tiene por reconocida, *además de que efectivamente con el transcurso del tiempo su contratación le genera derechos*, lo cual denota la procedencia de su petición, al admitir la empleadora la existencia del acuerdo de cabildo número 1583, celebrado el día siete de diciembre del año 2009, en que funda el actor su petición, sin desvirtuar la demandada el derecho a su basificación.-----

Además que al admitir la empleadora que aun estaba vigente la relación laboral con el trabajador demandante a la fecha en que rindió la contestación a la demanda, como destajista, cargo que el propio actor reconoció al absolver posiciones a su cargo como anteriormente se evidencio, lo cual denota procedente la petición del actor, referente a que se le reconozca la basificación solicitada. Pues no es exige al actor la expresión de los fundamentos legales que soporta su pretensión, atento a los Principios iura novit curia (el tribunal es el que conoce el derecho), da mihi factum, dabo tibi ius (dame los hechos, que yo te daré el derecho), pro actione (en caso de autentica duda, optar por la interpretación más favorable a la prosecución o estudio de

la acción) y el derecho de acceso efectivo a la justicia, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

Como consecuencia, **SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, a reconocer al actor \*\*\*\*\* , la basificación en el puesto que admitió desempeñar como destajista, así como la continuidad de la relación laboral que fue admitida por la empleadora, lo anterior conforme a la aprobación y autorización de su base, por acuerdo de cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, bajo el número 1583, celebrado el día siete de Diciembre del año 2009, que la propia demandada reconoció su existencia, sin desvirtuar el contenido que el operario inserto en su escrito inicial de demanda.-----

**VI.-** En relación al reclamo del actor, tocante al pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde la fecha de su ingreso 04 de Febrero de 1999 y hasta la total resolución. Mientras que la demandada argumento que resulta improcedente, porque sus servicios fueron mediante nombramientos por tiempo determinados, conforme al 33 de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Además opuso la excepción de Incompetencia la cual resulta improcedente, debido a que nos da competencia para conocer del presente asunto, el numeral 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al ser un conflicto entre un servidor público y un Ayuntamiento. A su vez, en relación a la PRESCRIPCIÓN que invoca, en base al numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal se estima improcedente, dado que el derecho a las pensiones es imprescriptible, conforme a los numerales 163, 164 y 165 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el decreto número 22862/LVIII/09, de fecha 12 doce de Noviembre de 2009 dos mil nueve, pues se establece que el derecho a las pensiones es imprescriptible, dado que no existe una disposición que prevea el término para enterar las cuotas correspondientes ante la Dirección de Pensiones del Estado, hoy Instituto de Pensiones, de ahí que no es correcto que se aplique la regla genérica que señala el artículo 105, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

por lo que, si la Ley del Instituto de Pensiones no exige un plazo para ello, se sobre entiende que es imprescriptible el pago de aportaciones ante dicho Instituto; de ahí que no opere la prescripción a que se alude en el artículo 105 de la Ley burocrática Estatal que invoca la patronal. Por otra parte, se establece que al haberle reconocido al actor la definitividad de su nombramiento, con ello va inmerso la calidad de servidor público al servicio del Ente demandado, desde luego la obligación de la patronal de afiliar al servidor público actor, ante la Dirección de Pensiones del Estado, el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, de acuerdo a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; además de que al estar vigente la relación laboral, denota la procedencia de este reclamo, por ende, **SE CONDENA** a la **DEMANDADA**, a cubrir a favor del trabajador actor en forma retroactiva las aportaciones correspondientes que haya dejado de realizar ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde su contratación 04 de Febrero de 1999 y mientras dure la relación laboral entre las partes, de acuerdo a los porcentajes que corresponden al salario percibido en esa época, dado que son de tracto sucesivo, ello conforme lo antes razonado.-----

En lo referente al pago de Aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde el inicio de la relación laboral y hasta la total solución de presente juicio laboral. A lo cual la demandada argumento que no realiza aportaciones o pagos de cuotas al IMSS, sino que es el Gobierno del Estado quien a través de la dirección de Pensiones del Estado, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que la dirección tiene firmado con la última Institución señalada. Además añade que siempre ha cumplido con sus obligaciones de Seguridad Social para sus Trabajadores. Luego, con la DOCUMENTAL DE INFORMES número 3, a cargo del IMSS que ofreció la patronal visible a foja 33 de autos, se aprecia que el actor ésta dado de Alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que se aprecie el Registro Patronal, sin embargo al reconocer el Ayuntamiento demandado, que siempre ha cumplido con sus obligaciones de Seguridad Social, por ende, se estima

procedente condenar y **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a exhibir al actor los comprobantes de pago de cuotas Patronales de Seguridad Social aportadas a su favor, desde la fecha de su contratación y mientras dure su relación laboral con el Ente demandado.-----

**VII.-** El demandante reclama bajo el número 4) de su demanda, la exhibición de comprobantes relativos a pagos al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), desde el inició de la relación laboral hasta la total solución del juicio laboral. Sin embargo, ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

**“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”--*

*Este Tribunal, determina que las mismas resultan improcedentes, ya que dichas prestaciones no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dichas prestaciones no están integradas en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----*

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de*

*hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.*

*Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.*

Así las cosas y al no existir en autos prueba alguna que acredite el derecho al peticionario del reclamo de estas prestaciones, no resta más que absolver y **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de exhibir al actor comprobantes relativos a pagos al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), por el periodo reclamado por el peticionario, ello por los motivos y fundamentos expuestos.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

#### **P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** El actor **\*\*\*\*\***, parcialmente demostró su pretensión y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, en parte justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.- SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, a reconocer al actor **\*\*\*\*\***, la basificación en el puesto que admitió desempeñar como destajista, así como la continuidad de la relación laboral que fue admitida por la empleadora. Además a cubrir a favor del trabajador actor en forma retroactiva las aportaciones correspondientes que haya

dejado de realizar ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde su contratación 04 de Febrero de 1999 y mientras dure la relación laboral entre las partes. Así como a exhibir al actor los comprobantes de pago de cuotas Patronales de Seguridad Social aportadas a su favor, desde la fecha de su contratación y mientras dure su relación laboral con el Ente demandado. Lo anterior bajo los razonamientos expuestos en los considerando de la presente resolución.-----

**TERCERA.- SE ABSUELVE A LA DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO,** de exhibir comprobantes relativos a pagos al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), por el periodo reclamado por el peticionario. Lo anterior bajo los razonamientos expuestos en los considerando de la presente resolución.-----

**CUARTA.-** Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, en vía de notificación y cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo laboral 190/2016, relacionado con el amparo directo 1255/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, para los efectos legales a que haya lugar.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de la Secretario General, abogado Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado José Juan López Ruiz.-----

LRJJ/\*\*.